SCJ-PS-24-1174
Expediente núm. 2023-0020918
Partes: Abocaxi, S. R. L. vs. LS Energía Dominicana, S. R. L., Siba Energy Corporation, Comisión Nacional de Energía (CNE), Ministerio de Energía y Minas (MEM), Energía Natural Dominicana, S. R. L. (ENADOM) y la Superintendencia de Electricidad (SIE)
Materia: Referimiento sobre paralización y suspensión de obra
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aboxaci, S. R. L., representada por PER1 quien tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal, Laura Yamilé Sued Cabral y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: *a)* LS Energía Dominicana, S. R. L., representada por PER2 quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ricardo Pellerano Paradas, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy Objío Rodríguez y Lucas G. Gómez Gómez, cuyos datos personales constan en el expediente; *b)* Siba Energy Corporation, representada por

SCJ-PS-24-1174
Expediente núm. 2023-0020918
Partes: Abocaxi, S. R. L. vs. LS Energía Dominicana, S. R. L., Siba Energy Corporation, Comisión Nacional de Energía (CNE), Ministerio de Energía y Minas (MEM), Energía Natural Dominicana, S. R. L. (ENADOM) y la Superintendencia de Electricidad (SIE)
Materia: Referimiento sobre paralización y suspensión de obra
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

y PER4 quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y Tatiana Mariel Germán Aquino, cuyos datos personales constan en el expediente; *c)* Comisión Nacional de Energía (CNE), representada por PER5 quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Orlando Fernández Hilario, Vanessa Gómez, Santo Froilán Ramírez Bathell y Desiree Tejada Hernández, cuyos datos personales constan en el expediente; *d)* Ministerio de Energía y Minas (MEM), representado por PER6 quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Raúl Eusebio Reynoso de los Santos, Clara Pujols, Roberto de León Camilo y Gina de la Rosa, cuyos datos personales constan en el expediente; *e)* Energía Natural Dominicana, S. R. L. (ENADOM), representada por PER7 quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Antonio Delgado, Gabriela López Blanco, Lucas Emilio Tavárez Drullard y la Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas, cuyos datos personales constan en el expediente y, *f)* Superintendencia de Electricidad, quien no estuvo legalmente representada ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00175, dictada el 29 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: PER3

SCJ-PS-24-1174
Expediente núm. 2023-0020918
Partes: Abocaxi, S. R. L. vs. LS Energía Dominicana, S. R. L., Siba Energy Corporation, Comisión Nacional de Energía (CNE), Ministerio de Energía y Minas (MEM), Energía Natural Dominicana, S. R. L. (ENADOM) y la Superintendencia de Electricidad (SIE)
Materia: Referimiento sobre paralización y suspensión de obra
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> ***Único****: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la ordenanza núm. 504-2023-SORD-0670, de fecha 14 de abril de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, nos avocamos el fondo, en consecuencia, rechaza la demanda en referimiento sobre paralización o suspensión de obra, interpuesta por la entidad Abocaxi S. R. L., mediante actos núms. 215/2023, 219/2023 y 265/2023, de fechas 21 y 22 de febrero y 2 de marzo de 2023, respectivamente, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos precedentemente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 6, 12, 13 y 14 de diciembre de 2023, respectivamente, mediante los cuales las partes recurridas invocan sus medios de defensa; c) el acto de emplazamiento núm. 1617/2023, de fecha 29 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 20 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del

recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Abocaxi, S. R. L. y como parte recurrida LS Energía Dominicana, S. R. L., Siba Energy Corporation, Comisión Nacional de Energía (CNE), Ministerio de Energía y Minas (MEM), Energía Natural Dominicana, S. R. L. (ENADOM) y la Superintendencia de Electricidad (SIE); verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento sobre paralización y suspensión de obra, interpuesta por la actual recurrente en contra de las hoy recurridas, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-0670, de fecha 14 de abril de 2023; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, la corte rechazó el referido recurso y confirmó la decisión impugnada, según la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00175, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-24-1174
Expediente núm. 2023-0020918
Partes: Abocaxi, S. R. L. vs. LS Energía Dominicana, S. R. L., Siba Energy Corporation, Comisión Nacional de Energía (CNE), Ministerio de Energía y Minas (MEM), Energía Natural Dominicana, S. R. L. (ENADOM) y la Superintendencia de Electricidad (SIE)
Materia: Referimiento sobre paralización y suspensión de obra
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida Superintendencia de Electricidad (SIE)

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación se deriva en su contexto normativo que:

> Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

SCJ-PS-24-1174
Expediente núm. 2023-0020918
Partes: Abocaxi, S. R. L. vs. LS Energía Dominicana, S. R. L., Siba Energy Corporation, Comisión Nacional de Energía (CNE), Ministerio de Energía y Minas (MEM), Energía Natural Dominicana, S. R. L. (ENADOM) y la Superintendencia de Electricidad (SIE)
Materia: Referimiento sobre paralización y suspensión de obra
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 1617/2023, de fecha 29 de noviembre de 2023, instrumentado por el alguacil Corporino Encarnación Piña, la parte recurrente Abocaxi, S. R. L. emplazó a la parte correcurrida Superintendencia de Electricidad conforme proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la

ADD1 lugar donde el referido acto procesal fue recibido por PER8 quien dijo ser empleada de la requerida.

6) Según se advierte del expediente que nos ocupa no existe constancia de que la parte correcurrida Superintendencia de Electricidad produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo

III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

En cuanto a la exclusión promovida por la parte correcurrida Comisión Nacional de Energía (CNE), el Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Energía Natural Dominicana, S. R. L. (ENADOM)

7) Las correcurridas Comisión Nacional de Energía (CNE), el Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Energía Natural Dominicana, S. R. L. (ENADOM), solicitaron de manera principal que fuesen excluida del recurso que nos ocupa, ya que únicamente fueron emplazadas al tenor del acto núm. 1617/2023, de fecha 30 de noviembre de 2023, sin embargo en el memorial de casación la parte recurrente no denuncia ningún vicio en contra de estas, debido a que no están vinculadas a ninguna de las acciones que dieron origen al diferendo.

8) Según la sentencia impugnada se advierte que las correcurridas Comisión Nacional de Energía (CNE), el Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Energía Natural Dominicana, S. R. L en sede de alzada también solicitaron su exclusión del proceso. La corte retuvo que en ocasión del acto introductivo de la demanda original

no fueron formuladas conclusiones en contra de las partes enunciadas, por lo que acogió el pedimento de exclusión planteado.

9) Conviene destacar que en la otrora Ley núm. 3726-53 la exclusión de las partes en casación estaba contemplada para los casos en que una de estas no depositare en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los plazos establecidos, las actuaciones procesales que les exige la ley, ya sea de emplazamiento o de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, según corresponda. En el contexto de un nuevo orden normativo que instituye la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023 la figura de la exclusión del recurrido o del recurrente fue abandonada. Sin embargo, en el supuesto de que el recurso de casación no desarrolle ningún vicio dirigido en contra de la parte recurrida emplazada, la sanción correcta en derecho es declarar inadmisible el recurso respecto de este conforme jurisprudencia reiterada de esta sede.

10) Del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente dirige su recurso en contra de las correcurridas Comisión Nacional de Energía (CNE), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Energía Natural Dominicana, S. R. L. (ENADOM), sin embargo, en el desarrollo de su memorial no denuncia ningún vicio casacional en contra de estas, sino que únicamente fueron emplazadas según el acto núm. 1617/2023, de fecha 29 de noviembre de 2023, en tanto que se deriva la

ausencia de interés para dirigir contra las enunciadas correcurridas su recurso, por lo que se declara inadmisible el recurso que nos ocupa en cuanto a la Comisión Nacional de Energía (CNE), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Energía Natural Dominicana, S. R. L. (ENADOM), por no cumplirse con una de las condiciones indispensables para que la acción pueda ser dirimida en justicia, mediante este medio suplido de oficio por ser un aspecto de puro derecho, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a los pedimentos incidentales promovidos por la parte recurrida LS Energía Dominicana, S. R. L.

11) La parte recurrida LS Energía Dominicana, S. R. L. plantea, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con las formalidades previstas por el artículo 10, numeral 3, literales a, b, y c de la Ley núm. 2-23, en cuanto a justificar el interés casacional que reviste el caso.

12) La parte recurrente no contestó la pretensión incidental, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 1502/2023, de fecha 15 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial

SCJ-PS-24-1174
Expediente núm. 2023-0020918
Partes: Abocaxi, S. R. L. vs. LS Energía Dominicana, S. R. L., Siba Energy Corporation, Comisión Nacional de Energía (CNE), Ministerio de Energía y Minas (MEM), Energía Natural Dominicana, S. R. L. (ENADOM) y la Superintendencia de Electricidad (SIE)
Materia: Referimiento sobre paralización y suspensión de obra
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER9 al amparo de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

14) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo. En esas atenciones procede

desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

15) En cuanto al pedimento impetrado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisible el recurso que nos ocupa, por no haberse desarrollado el único medio de casación que propone la parte recurrente. Cabe destacar que según dispone el artículo 16 de la Ley núm. 2-23: *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.* En ese mismo contexto, el artículo 35 del cuerpo normativo enunciado reglamenta: *La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisible todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.*

16) Conforme el régimen procesal vigente rige que cuando sean declarados inadmisibles los medios de casación procederá el rechazo del recurso, según el mandato del artículo 35 de la ley que regula la materia, lo cual refrenda y hace acopio de una vasta evolución jurisprudencial que había desarrollado esa postura tanto en nuestro sistema jurídico como en el francés.

SCJ-PS-24-1174
Expediente núm. 2023-0020918
Partes: Abocaxi, S. R. L. vs. LS Energía Dominicana, S. R. L., Siba Energy Corporation, Comisión Nacional de Energía (CNE), Ministerio de Energía y Minas (MEM), Energía Natural Dominicana, S. R. L. (ENADOM) y la Superintendencia de Electricidad (SIE)
Materia: Referimiento sobre paralización y suspensión de obra
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

17) En cuanto a la pretensión incidental planteada por la parte recurrida es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trate, mas no del recurso, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del recurso. Por lo tanto, cuando el memorial adolece de la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, así como del desarrollo del vicio denunciado, lo correcto en derecho es el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión, por lo que procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen.

En cuanto al fondo del recurso de casación

18) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación de los principios de urgencia, daño inminente y turbación manifiestamente ilícita o excesiva, artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978.

19) En el único medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte no analizó las consecuencias que provocan la constitución de derechos, compromisos y levantamiento de mejoras reconocidas en el inmueble frente al derecho inscrito que, por ser de naturaleza provisional podría verse afectado e incluso relegado a

una posición irrelevante como consecuencia de la construcción. Además, la urgencia se encuentra probada por los documentos en que se verifica el peligro en los intereses de la exponente, puesto que la decisión requerida y su retardo en la adopción de la medida solicitada le puede provocar un daño irreparable a una parte que adquirió un derecho registrado, en tanto que se persigue la preservación de la cosa.

20) En defensa de la ordenanza impugnada la parte recurrida LS Energía Dominicana, S. R. L. alega que la corte al valorar los hechos en conjunto con las pruebas aportadas al contradictorio apreció la inexistencia de los elementos necesarios para que proceda acoger la demanda en referimiento. Además, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el valor del inmueble se incrementa, por lo que cualquier acreedor estaría satisfecho, debido a que la entidad recurrente se beneficia en la medida que en el mercado aumenta el valor de dicho bien pues genera mayor seguridad para el alegado crédito que tiene como garantía una hipoteca judicial provisional.

21) En defensa de la ordenanza impugnada la parte correcurrida Siba Energy Corporation alega que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, sino todo lo contrario, en razón de que tal como retuvo la corte, la entidad hoy recurrente no demostró el daño que le causaría la construcción de la termoeléctrica en un

inmueble que no es de su propiedad y sobre el cual solo tiene una hipoteca judicial provisional, pero tampoco demostró cual sería la turbación manifiestamente ilícita o excesiva en que incurriría LS Energía Dominicana en permitir la construcción de la referida planta eléctrica, por lo que Abocaxi no posee ningún derecho para solicitar la paralización y suspensión de la construcción que realiza Siba Energy Corporation. La parte recurrente no probó en sede de fondo la existencia de urgencia, sino que solo tiene una hipoteca judicial provisional lo cual le proporciona la garantía de una supuesta deuda que aún no es cierta ni exigible debido a que todavía no se tiene la certeza si su acreencia será reconocida.

22) La corte de apelación rechazó la demanda original interpuesta por la actual recurrente, bajo el fundamento que se destaca a continuación:

> …entendemos que con las pruebas que han sido puesta al escrutinio de esta Sala de la Corte no se comprueba la existencia de turbación manifiestamente ilícita ni de daño inminente que amerite la intervención del juez de los referimientos a fin de ordenar su detención, pues debido a la naturaleza de las hipotecas -que siguen el inmueble en cualquier manos y afectan la totalidad del mismo incluyendo las edificaciones o mejoras que se construyen, el hecho de que sobre el bien propiedad LS Energía Dominicana S. R. L. se esté materializando una obra, sin que se haya aportado prueba de que la misma pudiera disminuir el valor del inmueble o ponga en riesgo la posibilidad de cobrarse la acreencia en caso de que le sea reconocido definitivamente el crédito que dio origen a la hipoteca provisional inscrita; por consiguiente, se impone el rechazo de la demanda original en cuando al fondo, y con ello, el

> pedimento accesorio de ejecución provisional aunque sea recurrida de cualquier modo la ordenanza a intervenir, tal y como se hará constar en el dispositivo.

23) Según se advierte del fallo objetado la demanda en referimiento de que se trata perseguía que fuese paralizada o suspendida la obra levantada en el inmueble propiedad de LS Energía Dominicana, S. R. L., debido a que constituye una turbación manifiestamente ilícita en detrimento de la actual recurrente, en razón de que tiene inscrita a su favor una hipoteca judicial provisional, cuya ejecución puede resultar afectada al momento de cobrar su acreencia.

24) En el ámbito de lo que es la regulación procesal del denominado referimiento clásico o provisional, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: "En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo", prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley núm. 834.

SCJ-PS-24-1174
Expediente núm. 2023-0020918
Partes: Abocaxi, S. R. L. vs. LS Energía Dominicana, S. R. L., Siba Energy Corporation, Comisión Nacional de Energía (CNE), Ministerio de Energía y Minas (MEM), Energía Natural Dominicana, S. R. L. (ENADOM) y la Superintendencia de Electricidad (SIE)
Materia: Referimiento sobre paralización y suspensión de obra
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

25) En lo que concierne al rol de juez del referimiento, ha sido juzgado por esta sede de casación que la turbación ilícita corresponde al ejercicio de una potestad soberana puesta a cargo del juez de los referimientos, quien debe valorar a partir del examen, por lo menos en apariencia los derechos en conflictos y decidir la medida provisional para acogerla o desestimarla, sin que le sea dable decidir la contestación suscitada, pero si por lo menos a partir de su existencia examinar los motivos serios y legítimos que hacen atendible su adopción en el contexto del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, máxime cuando se trata de medidas conservatorias, es lo que prevalece tanto en la doctrina como en la jurisprudencia francesa, en el entendido de que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de consecuencias manifiestamente excesivas o la necesidad de hacer cesar un daño inminente a fin de evitar un atentado o perjuicio de hecho o de derecho.

26) En el caso que nos ocupa, conforme se advierte del fallo censurado, la alzada valoró la comunidad de prueba sometida al contradictorio, de cuyo análisis retuvo como hechos relevantes que en el inmueble identificado con la designación catastral núm. 403440484420 con una superficie de 56,901.91 metros cuadrados ubicado en Santo Domingo se está desarrollando una obra consistente en la

construcción de unas instalaciones para generar energía eléctrica por gas natural y que sobre el referido inmueble consta el asiento núm. 240277814 inscrito en fecha 8 de noviembre de 2021 relativo a una hipoteca judicial provisional a favor de Abocaxi, S. R. L.

27) De la ordenanza impugnada se retiene que la corte de apelación rechazó la demanda original, derivando en su razonamiento argumentativo que no procedía ordenar la medida solicitada debido a que en sede de alzada no fue demostrado que la construcción de la obra en el inmueble propiedad de LS Energía Dominicana, S. R. L. disminuya el valor del bien o que se encuentre en riesgo la posibilidad de cobrarse la acreencia que originó la hipoteca judicial provisional inscrita.

28) Conviene destacar que el artículo 2114 del Código Civil dispone que la hipoteca es un derecho real sobre los inmuebles que están afectados al cumplimiento de una obligación que por su naturaleza indivisible subsiste por entero sobre todos los inmuebles gravados y los siguen en cualesquiera manos a que pasen. Igualmente, el artículo 2166 del cuerpo normativo enunciado reglamenta que los acreedores que tienen privilegios o hipotecas inscritas sobre

un inmueble, tienen siempre acción sobre este, cualquiera que sea su dueño, para que se les coloque y pague, según el orden de sus créditos o inscripciones.

29) En consonancia con lo expuesto se advierte que el juez de los referimientos, actuando dentro del orden normativo vigente en el marco de la Ley núm. 834 de 1978, que le otorga facultades para actuar en el contexto procesal propio de la materia que nos ocupa actuó en buen derecho al revocar la decisión dictada en sede de primer grado y rechazar la demanda original en razón de que en sede de fondo la entidad actual recurrente en modo alguno demostró la existencia de turbación manifiestamente ilícita que requiera la intervención del juez de los referimientos, máxime cuando la naturaleza jurídica de las hipotecas constituye una garantía que afectan las edificaciones o mejoras que se construyan en el inmueble, conforme se deriva de la interpretación combinada de los artículos 2114 y 2166 del Código Civil.

30) Desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico se deriva en buen derecho que la alzada actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia que nos ocupa, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el único medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

31) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, ordenando su distracción únicamente en favor y provecho de los abogados de la parte correcurrida Siba Energy Corporation.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Abocaxi, S. R. L., contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00175, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Alejandro Acosta

SCJ-PS-24-1174
Expediente núm. 2023-0020918
Partes: Abocaxi, S. R. L. vs. LS Energía Dominicana, S. R. L., Siba Energy Corporation, Comisión Nacional de Energía (CNE), Ministerio de Energía y Minas (MEM), Energía Natural Dominicana, S. R. L. (ENADOM) y la Superintendencia de Electricidad (SIE)
Materia: Referimiento sobre paralización y suspensión de obra
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Rivas y Tatiana Mariel Germán Aquino, abogados de la parte correcurrida Siba Energy Corporation, quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Cesar J. Garcia Lucas
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/PWQ0-VCIS-EAGF-PI63